

□□1

Santiago, a uno de marzo de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 35731-2023: a sus antecedentes.

**Vistos:**

Estos autos, Ingreso Corte Suprema N° 1.085-2022, se inician con la reclamación judicial presentada conforme a los artículos 29 de la Ley N° 19.300, y 17 N°6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N°2 de 3 de enero de 2020 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que se pronuncia sobre la reclamación administrativa deducida por los actores en contra de Resolución N°222 de 3 de mayo de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) de la Región Metropolitana, que calificó como ambientalmente favorable el proyecto inmobiliario "Egaña-Comunidad Sustentable".

La Resolución N°2, que origina la reclamación de autos, rechazó las reclamaciones deducidas en sede administrativa. Tal decisión, fue impugnada ante el Segundo Tribunal Ambiental a través de la acción contemplada en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, órgano judicial que, culminados los trámites de rigor, acogió la reclamación sólo en cuanto decide anular parcialmente la RCA N° 222/2019, en lo referido a la evaluación de la luminosidad (efecto sombra) y refractación esgrimidos por reclamantes, debiendo el SEA completar la evaluación en este aspecto, disponiendo la realización de los estudios, en particular de aquel referido a las sombras, a fin de recabar los antecedentes necesarios para hacerse cargo de la observación vinculada a los efectos que aquellos pueden generar en la calidad de vida de las personas.



PBXYDXSVTZ

En contra de esta última decisión la parte reclamante, reclamada y el titular del proyecto dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Una vez declarado inadmisibile el recurso de casación en la forma, deducido por la reclamante, se trajeron autos en relación para conocer el resto de los arbitrios.

**Considerando:**

**I.- Antecedentes:**

**Primero:** Que, para resolver, es imprescindible realizar una breve reseña de los principales hitos en sede administrativa.

El año 2017, se ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), a través de una Declaración del Impacto Ambiental (DIA), el proyecto inmobiliario en que incide el arbitrio.

Durante la tramitación ambiental del proyecto, se dictaron dos informes consolidados de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (ICSARA), los que fueron respondidos mediante las respectivas Adendas.

Se abrió un periodo de participación ciudadana (PAC), de conformidad con artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (RSEIA).

Existió una petición de abrir un segundo período de participación ciudadana, pero fue desestimado de conformidad con el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por estimar la



autoridad que no se reunían los requisitos exigidos en la ley, puesto que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones realizadas en la Adenda complementaria no modificaban significativamente el proyecto o los impactos ambientales que este genera o presenta.

Culminados los trámites de rigor, se dicta la RCA 222/2019, que califica, ambientalmente, favorablemente el proyecto. En contra de tal acto administrativo, en lo que importa al arbitrio en estudio, se deducen siete reclamaciones ante el Director del SEA, entre ellas figura una deducida por Alejandra Bustamante Sierralta, la que fue declarada parcialmente inadmisibile a través de Resolución Exenta N° 0813 de fecha 22 de julio de 2019, sólo en lo que se refería a las observaciones respecto de la luminosidad y retractación, ello de conformidad con el artículo 78 del RSEIA, pues no entregó fundamentos para su reclamo.

Las reclamaciones descritas en el párrafo precedente, fueron rechazadas por el Director Ejecutivo del SEA a través de la Resolución Exenta N° 2 de fecha 3 de enero de 2020.

Los siete reclamantes antes referidos deducen reclamación judicial de conformidad con el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, aduciendo, en síntesis:



1.- La Resolución N°2 /2019, no se encuentra debidamente motivada, dado que las observaciones ciudadanas no fueron abordadas sustantivamente.

2.- Se debió abrir un nuevo periodo PAC, al existir "modificaciones sustantivas" del Proyecto, introducidas por las Adendas

3.- Se infringieron las normas sobre admisibilidad de los recursos de reclamación, dado que el Director Ejecutivo del SEA debió solicitar antecedentes adicionales a los Reclamantes, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley N°19.880

4.- La alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, contemplado en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300 y en el artículo 7° del RSEIA, no fue debidamente abordada por la resolución impugnada.

Fundando tal materia, en relación al análisis de los tiempos de desplazamiento y congestión vehicular; acceso a bienes, equipamiento, servicio e infraestructura básica; subestimación de cantidad de habitantes; conectividad con Metro de Santiago; cálculo de basura. En todas estas materias se acusa, en lo medular, error en el cálculo de la densidad poblacional al validar el factor de 3,2 habitantes por vivienda según el Censo del año 2017 llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadísticas (en adelante "INE") y



no el factor de 4 habitantes por vivienda definido en el artículo 2.2.5 de la OGUC, como asimismo no haber considerado la totalidad de proyectos inmobiliarios, pues solo se tuvo en cuenta 18 proyectos en construcción o en operación parcial, sin contemplar aquellos con permisos de edificación obtenidos en el periodo 2017 a 2019 dentro del área de influencia.

Asimismo se esgrimió, respecto de la luminosidad y ventilación, refractación y áreas verdes, que no fueron debidamente consideradas las observaciones respecto de la calidad de vida por efecto sombra.

**Segundo:** Que, cumplidos los trámites de rigor, el Tribunal Ambiental dictó sentencia analizando todas las materias que fueron impugnadas a través de la reclamación, rechazándolas en todos sus aspectos, excepto en aquello vinculado a las respuestas dadas a los reclamantes en relación a la observación vinculada a la luminosidad, ventilación y refractación, la que se estimó incompleta, razón por la que se acoge la acción sólo en esta materia, con el objeto de retrotraer el proceso de evaluación ambiental, disponiendo la realización de los estudios, a fin de recabar los antecedentes necesarios para hacerse cargo debidamente de la observación referida a los efectos que la luminosidad (sombra) y refractación pueden generar en la calidad de vida de las personas.



El fallo aclara que, con el remanente aún válido de la RCA N° 222/2019, el titular puede ejecutar el proyecto a su riesgo, sin perjuicio de lo que definan los actos jurídicos que vengan a complementarla.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo de la parte reclamante.**

**Tercero:** Que, en el primer acápite del arbitrio se acusa la infracción al artículo 30 bis inciso segundo de la Ley N° 19.300, norma establece que él SEA debe decretar un periodo de participación ciudadana adicional, cuando las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones introducidas al proyecto o actividad, afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, asumiendo que esto ocurre, conforme lo dispone el artículo 96 del RSEIA, cuando a partir de tales modificaciones es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales.

Explica que, en el caso concreto, asilados en la referidas normas, diversas personas solicitaron la apertura de una nueva etapa de participación ciudadana por un lapso de 10 días, por configurarse en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, modificaciones sustantivas al mismo referidas a diversas circunstancias introducidas por el titular en sus Adendas, existiendo cambios significativos,



sin embargo el SEA rechazó tal solicitud, vulnerando las normas descritas y el Ordinario N° 130528, de 1 de abril de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte Instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental" y destaca la relevancia del proceso PAC en la normativa existente a la que alude in extenso.

Prosigue refiriendo que la sentencia recurrida reconoce que el proyecto, a través de sus Adendas, fue objeto de las siguientes aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afectaron sustantivamente al mismo, sin que dichos aspectos fueran sometidos a participación ciudadana y, por tanto, observados:

**a.** Medidas del EISTU, para efectos de estimar los residuos generados en la fase de construcción, que solo se incorporaron en la descripción del proyecto en la Adenda;

**b.** Variación del número de departamentos del proyecto indicados en la DIA, junto a la modificación del área de influencia;

**c.** Incorporación, en virtud del ICSARA complementario, de las acciones del EISTU en lo correspondiente a la descripción del proyecto;

**d.** Sólo en la Adenda complementaria, el titular incorporó más medidas del EISTU y se consideraron sus impactos en las emisiones y niveles de ruido;



**e.** Reemplazo de la metodología para levantar información de la caracterización del medio humano;

**f.** Reemplazo de la medida de ciclovia en calle Dublé Almeyda, que no pudo ser observado por la ciudadanía;

**g.** Incorporación en la Adenda del compromiso voluntario "Calle Viva" para la calle Juan Sabaj, el cual además sería contrario al PLADECO e implica convertirla a un uso mixto, con preferencia peatonal, estableciendo un tramo bidireccional en una distancia de 50 metros; y,

**h.** Nueva metodología usada en la Adenda para el análisis de los tiempos de desplazamiento y modelación vial.

Puntualiza que, el error de derecho denunciado, que se materializa en el razonamiento del tribunal, postula que todos los cambios al proyecto que el proponente hace tienden a la disminución de los impactos ambientales, por lo que no pueden ser considerados significativos, impidiendo que las modificaciones al proyecto puedan ser objeto de un proceso PAC. Lo anterior, según se expone, quedaría de manifiesto en los considerandos que precisa, los que adolecerían de falta de motivación, atendida la ausencia de un razonamiento apropiado. Añade que, agrava el razonamiento, al referirse la sentencia al descarte de nuevos impactos "significativos", en circunstancias que por definición una DIA no los genera.





En el caso de las modificaciones introducidas en la Adenda relativas a las medidas de mitigación vial para calle Juan Sabaj (transformación a calle Viva y en el EISTU), el fallo reconoce que existen un vicio al ser incorporadas en la Adenda y no en la DIA, razón por la que no fue posible que fuesen observadas durante el periodo de participación ciudadana, sin embargo, señala que no tiene la entidad o magnitud suficiente para anular el acto reclamado, puesto que no se generó con ello un perjuicio a los reclamantes, debido a que los posibles impactos asociados a tales medidas, esto es, tiempos de desplazamiento y congestión vehicular, fueron oportunamente evaluados y descartados, cuestión que es improcedente. Afirma que, en este caso no se trata de vicios irrelevantes, por el contrario son cambios relevantes para el análisis del sistema de transporte y desplazamiento tanto vehicular como personal.

Igual razonamiento erróneo, se aprecia para el análisis del cambio de metodología en el EISTU, y el cambio de metodología de la DIA.

**Cuarto:** Que, en el segundo acápite del recurso, se acusa la vulneración del artículo 12 bis letra b) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 2 inciso 3° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), toda vez que, el estudio del medio humano presentado por el titular del



proyecto se basó en una metodología errónea y en un cálculo incorrecto de densidad poblacional, cuestión que incidió en el análisis para descartar la inexistencia de impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos.

Respecto al cálculo de la densidad poblacional, más allá que el titular del proyecto presentó datos erróneos en relación el número de departamentos y estacionamientos: en la DIA, el titular del proyecto señaló que son 1.828 departamentos, con una población de 6.581 habitantes, y luego, en la Adenda, aclaró que el proyecto contempla 1.752 departamentos para una población estimada de 5.606 habitantes, lo relevante es que usó el factor de 3,2 habitantes por vivienda según el Censo del año 2017 llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y no el factor de 4 habitantes por vivienda definido en el artículo 2.2.5 de la OGUC.

Además, sostiene, para el cálculo de la densidad poblacional, consideró solamente 18 proyectos inmobiliarios en construcción o en operación parcial dentro del área de influencia del proyecto dejando fuera de este análisis al menos 17 más con permisos de edificación obtenidos en el periodo 2017 a 2019 dentro del área de influencia.

Acusa que, el Tribunal Ambiental incurre en un serio error de derecho y de aplicación del derecho ambiental en



una de sus dimensiones más elementales, consistente, conforme lo prescribe el artículo 19 inciso final, parte final del RSEIA, en analizar la legalidad del acto reclamado, considerando que la evaluación ambiental haya sido realizada teniendo presente la condición ambiental más desfavorable, cuestión que no se realizó, en dos dimensiones críticas del proyecto: a) selección del factor de cálculo de densidad poblacional y, b) consideración del total de los permisos de edificación vigentes en el área de influencia del proyecto.

Explica que, se infringe el artículo 2 inciso 3° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que determina la aplicación de su Ordenanza General, la cual contiene las disposiciones reglamentarias y estándares técnicos exigibles al proceso de urbanización y construcción, en particular, las establecidas en el artículo 2.2.5., norma que debió ser considerada para establecer el factor de densidad habitacional.

Enfatiza que, el factor de cálculo de densidad poblacional que aporta el titular a través del Censo del año 2017, no se ajusta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 parte final del RSEIA, en orden a que los impactos ambientales del proyecto deben evaluarse en su condición más desfavorable, que es la contenida en la OGUC, norma que si bien entrega un factor para determinar el



porcentaje de cesión gratuita de terrenos para satisfacer necesidades de áreas verdes, equipamiento, actividades deportivas, recreacionales y de circulación, tiene un objeto de protección ambiental, pues está relacionada con la calidad de vida de la población, específicamente con lo dispuesto en el artículo 7° letras b) y c) del RSEIA.

Añade que, la omisión de 17 permisos de edificación vigentes en el análisis de distintos parámetros, determina que se subestime la cantidad de residuos que generará el proyecto.

Finaliza refiriendo que todas estas deficiencias metodológicas, impidieron dar cuenta de una adecuada justificación del área de influencia del proyecto, de una correcta caracterización de la línea de base y, en consecuencia, de una adecuada justificación respecto a la inexistencia de impactos adversos significativos conforme lo prescribe el artículo 12 bis letra b) de la Ley N° 19.300 en concordancia con el artículo 2 inciso 3 de la LGUC.

**Quinto:** Que, para analizar el primer acápite del arbitrio en estudio, en que se acusa el error de derecho vinculado, en lo fundamental, a la negativa de la autoridad de abrir un segundo periodo de participación ciudadana, considerando erróneamente el sentenciador que los cambios introducidos al proyecto no son significativos en los



términos del artículo 96 del RSEIA, resulta imprescindible exponer el razonamiento cuestionado.

En efecto, el sentenciador estableció que los cambios introducidos en las adendas no revisten el carácter de significativo, puesto que si bien existieron variaciones en las medidas del EISTU, estimación de residuos, variación de número de departamentos, metodología para levantamiento de información para caracterizar al grupo humano, compromiso "Calle Viva", nuevo análisis o metodología para tiempos de desplazamiento, no se puede concluir que aquello determine la necesidad de la apertura de un segundo periodo de observación ciudadana.

En este contexto, refiere que las medidas viales del EISTU si bien fueron incorporadas en la Adenda por el titular, corresponden a medidas de mitigación vial que tienen por objeto o finalidad disminuir los posibles impactos en el sistema de transporte urbano. Agrega que, el cambio consistente en la disminución del número de departamentos del proyecto, los que pasaron de 1.828 en la DIA a 1.752 en la Adenda, como la ampliación del área de influencia, son modificaciones que no pueden catalogarse como una que genera perjuicios o nuevos impactos, sino que, por el contrario, consiste en un cambio que los disminuye.

En el mismo sentido, establece que el cambio en la metodología empleada por el titular para levantar la



información, corresponde a una mejora cualitativa y cuantitativa introducida por el titular para la evaluación del proyecto y que el reemplazo del compromiso ambiental ciclovia, que está construida, corresponde a una situación de hecho no imputable al titular.

Prosigue señalando que los cambios consistentes en la incorporación de las Medidas del EISTU y aquellas contenidas en el compromiso "Calle Viva" para calle Juan Sabaj, introducidas por el titular en la Adenda, consistente la última en rehacer dicha calle en un área de aproximada de 2.032 metros cuadrados, para así hacer efectivo el cambio de las prioridades de uso de la calle respecto de la prioridad peatonal, manteniendo al peatón en un área de mayor seguridad, relegando a los vehículos a un área de transición, cuestión que se logra con la nivelación de la calzada a nivel de la acera, a través de un pavimento de materialidad rugosa, tipo adoquines, adecuándose al PLADECO de la comuna de Ñuñoa. En este aspecto, se hace una exposición de medidas introducidas en relación a semáforos, ensanches, cambio sentido circulación en tramo de 50 metros para entregar alternativa de salida al oriente, concluyendo que, si bien aquellas no fueron incorporadas en la DIA del proyecto sino en su Adenda, razón por la cual no fue posible que fuesen observadas durante el periodo de participación, generándose un vicio,



éste no tiene la calidad de esencial, ni genera un perjuicio a los reclamantes.

En efecto, sostiene que, si bien los reclamantes no pudieron observar las medidas del EISTU que se reflejaron en la evaluación ambiental del proyecto en función del descarte de las circunstancias establecidas en el artículo 7 letra b) del Reglamento del SEIA, lo importante es que de todos modos el impacto vial del proyecto y los posibles efectos en la circulación, tanto vehicular como peatonal, fueron oportunamente analizados y evaluados por la autoridad ambiental, descartándose, mediante modelaciones, estudios y el uso del software SATURN, posibles impactos negativos al desplazamiento de vehículos y la libre circulación de las personas, concluyéndose en definitiva, que habrán incluso mejoras en los tiempos de desplazamiento tanto en horario punta mañana como en horario punta tarde.

Respecto del compromiso "Calle Viva" y las medidas del EISTU para calle Juan Sabaj, incorporadas ambas en la Adenda, tuvieron por objeto mitigar posibles impactos en el desplazamiento tanto vehicular como peatonal de la misma y que, analizadas particularmente, no tienen como efecto o consecuencia afectar sustantivamente los impactos ambientales del proyecto y, al contrario de lo sostenido por los reclamantes, inclusive refuerzan la preferencia del



uso peatonal de la calle, al entregar mayor seguridad a las personas que se desplazan a pie.

Así, concluye, las modificaciones fueron tendientes a mejorar y complementar el proyecto y disminuir los impactos ambientales declarados en la DIA, razón por la que se puede descartar que tales aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones puedan afectar a comunidades o grupos humanos, o generar nuevos impactos significativos o un aumento en su extensión, magnitud o duración, puesto que en ningún caso tales complementaciones y cambios introducidos por el titular en las adendas tuvieron la aptitud de producir una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

**Sexto:** Que, al respecto, se debe señalar que tal acápite tiene falencias que determinan su inviabilidad, toda vez que, el yerro jurídico denunciado, esto es, que los cambios introducidos al proyecto a través de sus adendas son sustanciales y significativos, se afinca en su sola afirmación, careciendo de una base fáctica que le entregue consistencia.

En efecto, el artículo 96 del RSEIA establece, en lo pertinente, que se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al





proyecto o actividad cuando incorporadas éstas en la Adenda se aprecie una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

Si bien en una primera lectura, pareciera que la calificación de sustantivas de las modificaciones referidas en la norma es una calificación puramente jurídica, lo cierto es que, aquello tiene un contenido fáctico trascendente, toda vez que no es cualquier modificación introducida a través de adendas lo que determina la necesidad de abrir un nuevo periodo de observación ciudadana, sino que aquellas deben ser sustanciales, ocurriendo esto cuando alteren significativamente el proyecto en relación a la "ubicación" de las partes, obras o acciones y/o a la "extensión, magnitud o duración" de los impactos.

En consecuencia, dado que es la misma norma la que dispone los parámetros para establecer que una modificación es sustancial, resultaba imprescindible que la parte recurrente explicara, a la luz de lo asentado en el fallo, qué modificaciones específicas alteraban la "ubicación" de las partes, obras y/o acciones de proyecto, sin que el recurso cumpla con tal exigencia, pues se limita a citar la norma y las alteraciones en términos generales, sin



explicar cómo aquellas se encuadran en la alteración de la ubicación de las partes y/o ubicación de las obras y/o la ubicación de las acciones. Tampoco, se explica si aquellas forman parte de una alteración significativa de la extensión, magnitud o duración de los impactos, hipótesis que por lo demás, de su propio recurso pareciera descartarse, toda vez que a través de él se reprocha la conclusión del sentenciador respecto que no se configura una alteración significativa de los impactos, sosteniendo expresamente la recurrente que la Declaración de Impacto Ambiental, por su naturaleza, no los genera, de lo que surge que, para la parte recurrente, la aplicación de tal hipótesis queda excluida en las DIA.

Con todo, lo relevante es que el recurrente no explicita qué modificación se encuadra específicamente en alguna de las hipótesis del artículo 96 del RSEIA, cuestión trascendente si se considera que la existencia de modificaciones introducidas en la Adenda no es una cuestión debatida, pero sí lo es, la circunstancia de ser aquellas sustanciales, cuestión que fue descartada por los sentenciadores sobre la base de un análisis particular que los llevó a concluir que no se reunían los requisitos del artículo 96 antes referido, pues no generaban perjuicios, por el contrario, recaían en materias que fueron profusamente evaluadas, concluyendo que tales



modificaciones disminuían los efectos ambientales, cuestión que la reclamante quiere modificar asilándose en la sola afirmación de la existencia de aquellas alteraciones, sin realizar el análisis mínimo que permitiría dotar a esta Corte de elementos que le permitieran realizar el análisis que es requerido. Así, se observa que, por ejemplo, la parte recurrente señala que la disminución del número de departamentos, el cambio de metodología de recogimiento de información respecto de la opinión de las personas o las medidas introducidas en el EITSU son cambios sustanciales, empero no explica como aquello se vincula con alteraciones significativas vinculadas la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

**Séptimo:** Que, en este aspecto, se debe recordar que, atendido el carácter de derecho estricto del recurso de nulidad en estudio, es imprescindible que en él se señalen con precisión la infracción de normas legales que constituyen errores de derecho en relación a la sentencia pronunciada. En efecto, el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código, impone exigencias que debe cumplir el escrito a través del cual se deduce un recurso de casación. De acuerdo a dichos preceptos, se permite como único sustento de la



invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso de esta naturaleza, la recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina, hacen consistir esos yerros en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal respecto del establecido por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella o, por último, por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su prescripción.

En este mismo orden de ideas, aparte del cumplimiento del requisito enunciado, con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 del Código de Procedimiento Civil impone, a quien interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de señalar en el respectivo escrito el modo en que el o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.



Sin embargo, el acápite que se analiza, carece de razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores. La circunstancia de no cumplirse el requisito referido, hace imposible entrar al estudio de este capítulo, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del error de derecho en que pudiese incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

**Octavo:** Que, sin perjuicio que lo anterior es suficiente para descartar el presente acápite, se debe precisar, además, que el análisis realizado permite aseverar que el arbitrio se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores, intentando su éxito sobre la base de supuestos fácticos no asentados por los sentenciadores, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea. En efecto, se esgrime que las modificaciones al proyecto introducidos por las adendas tienen un carácter sustancial, cuestión que si bien en una primera mirada pareciera estar constreñida a una calificación jurídica, lo cierto es que encierra un análisis factual imprescindible que permita establecer como determinadas modificaciones, específicas, se condicen con una alteración significativa de la ubicación de las partes,



obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados, cuestión que fue expresamente descartada por los sentenciadores.

Pues bien, en este aspecto, se debe ser enfático en señalar que, las circunstancias de facto sentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo. La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, cuestión que en el presente caso no ha sido denunciada.

**Noveno:** Que, en tanto, respecto del segundo acápite de casación, se debe precisar que el error de derecho denunciado, se vincula con dos aristas relacionadas al cálculo de la densidad poblacional utilizada para la evaluación de distintas variables ambientales del proyecto, la primera relacionada con el factor de cálculo de densidad



y el segundo, con la omisión de considerar 17 proyectos inmobiliarios que cuentan con permisos de construcción.

El segundo aspecto antes referido, debe ser descartado desde ya, toda vez que el mismo se construye sobre la base de hechos no asentados por los sentenciadores, y se pretende que esta Corte establezca que existen 17 proyectos inmobiliarios con permiso de edificación que no fueron considerados en el proceso de evaluación para el cálculo de la densidad habitacional, cuestión que no fue asentada por los jueces del grado quienes sólo establecen, en fundamento centésimo veinticuatro, vinculado al análisis de conectividad con el Metro de Santiago, que se consideraron un total de 19 edificios con permiso de edificación menores a 300 viviendas, otros en calificación ambiental y otros con RCA aprobada -incluido el propio proyecto-, análisis que le permitió asentar que no se superarán las capacidades del Metro en los horarios punta, tanto mañana como tarde.

Como se observa, de lo señalado por los sentenciadores, no se puede establecer la falta de consideración de los 17 proyectos esgrimidos por la reclamante, por lo que es evidente que el arbitrio se construye sobre la base de hechos no establecidos, siendo replicables todos los argumentos reseñados en el acápite precedente, materia en la que sólo cabe adicionar que, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, las



sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, prueba que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos, se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación.

**Décimo:** Que, finalmente, en relación al segundo acápite de casación, en aquella materia vinculada al error de derecho de adoptar el factor de densidad poblacional de 3.2 habitantes por vivienda establecido en el Censo del año 2017 y no el factor de 4 habitantes por vivienda establecido en el artículo 2.2.5 de la OGUC, por cuanto no se ha considerado el escenario más desfavorable se debe precisar que, tal como lo concluye la sentencia recurrida, el factor utilizado es el correcto.

En efecto, más allá que la norma invocada por la parte recurrente para justificar la obligación de considerar la condición ambiental más desfavorable, está referida a una materia bien específica, toda vez que la norma expresa que *"para el caso que no sea posible definir la localización detallada de una parte, obra o acción del Proyecto o Actividad, el titular deberá definir un polígono indicando el área de intervención máxima y evaluar los impactos considerando la condición ambiental más desfavorable"*,





cuestión que no se condice con lo ocurrido con el proyecto, lo relevante es que el factor utilizado sí considera el escenario más desfavorable, puesto que no debe olvidarse que el proyecto se emplaza en la comuna de Ñuñoa, cuyo factor de habitantes por vivienda según el Censo año 2017 llevado a cabo por el INE, corresponde a 2,4; sin embargo, en atención que el área de influencia incorpora parte de la comuna de La Reina, es que se optó por el factor entregado para dicha comuna, esto es 3,2.

Finalmente, esta Corte ratifica lo reseñado por los sentenciadores en cuanto en la especie no es aplicable el artículo 2.2.5 de la OGUC que refiere: *“Para satisfacer las necesidades de áreas verdes, equipamiento, actividades deportivas y recreacionales y circulación, a que se refiere el artículo 70° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en los loteos se deberá ceder gratuitamente las superficies de terreno que resulten de la aplicación de la siguiente tabla: (...)*

*Para el cálculo de la densidad de los proyectos de loteo se procederá según se establece a continuación:*

*- Vivienda con construcción simultánea: se aplicará la densidad del proyecto, considerando 4 habitantes por vivienda. (...)*”.



Como se observa, la norma invocada por la parte reclamante al ejercer su acción se vincula, exclusivamente con la obligación del titular del proyecto de ceder gratuitamente una superficie de terreno para satisfacer las necesidades de áreas verdes. Es en tal materia que para el cálculo específico se dispone considerar un factor de 4 habitantes por viviendas en caso de construcciones simultáneas, sin que tal norma pueda extrapolarse a la sede de evaluación ambiental.

**Undécimo:** Que, en atención a los razonamientos expuestos, el recurso de casación en el fondo de la parte reclamante será desestimado.-

**III.- En cuanto al recurso de casación en la forma del titular del proyecto:**

**Duodécimo:** Que, por motivos de orden procesal se iniciará el estudio con el análisis del recurso de casación en la forma deducido por Plaza Egaña SpA, que en su primer acápite, señala que la sentencia incurre en el vicio contemplado en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, particularmente la omisión de uno de los requisitos de la sentencia establecidos en el artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en atención a la ausencia de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, toda vez ésta contiene



consideraciones contradictorias e incoherentes que se anulan entre sí.

Explica que, el Director Ejecutivo del SEA, al realizar el análisis de admisibilidad del Recurso de Reclamación interpuesto por Alejandra Bustamante Sierralta, resolvió no admitirlo a trámite, dado que no cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 78 del RSEIA, al no entregar los fundamentos de su reclamo.

Lo anterior, es relevante en la medida que este aspecto fue reclamado judicialmente por los actores, quienes esgrimen que el Director Ejecutivo del SEA debió haber solicitado antecedentes adicionales a los reclamantes de sede administrativa, aplicando el artículo 31 de la Ley N° 19.880, sin que fuera procedente declararlo inadmisibile de plano.

Pues bien, la sentencia resolvió en esta materia que la resolución del Director Ejecutivo del SEA que no admitió a trámite el recurso de doña Alejandra Bustamante Sierralta, se ajustó a derecho, puesto que el artículo 31 de la Ley N° 19.880 no es aplicable en la especie. Sin embargo, de manera incoherente, procedió a realizar un control de legalidad relacionado con las observaciones de aquella, estimando que los efectos de luminosidad (sombra) y refracción no fueron evaluados correctamente por lo que el recurso de reclamación judicial fue acogido.



Es claro que la validación del Tribunal de la decisión del SEA, de no admitir a tramitación el reclamo administrativo de Alejandra Bustamante, se encuentra en directa contradicción con el control de legalidad realizado respecto del acto administrativo impugnado. En efecto, carece de lógica que, por un lado, se sostenga que está bien declarada inadmisibile una reclamación y que, al mismo tiempo, se sostenga que los argumentos de dicha reclamación permiten acoger parcialmente el recurso.

**Décimo tercero:** Que, respecto del primer vicio de nulidad alegado, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho, se debe consignar que él sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y el mismo carece de normas legales que lo expliquen. Requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

Por otro lado, en lo tocante a la falta de consideraciones derivada de la existencia de motivaciones contradictorias, se debe consignar que para que este vicio se configure es necesario que la sentencia contenga considerandos absolutamente contradictorios, produciéndose el natural efecto de eliminarse unos con otros, siendo



necesario, además, que no contenga otros fundamentos que sustenten la decisión de fondo.

**Décimo cuarto:** Que, esta Corte Suprema, ha acentuado la importancia de cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil -norma aplicable en el procedimiento de autos en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 20.600- por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

**Décimo quinto:** Que, asentado el marco normativo, se debe tener presente los siguientes antecedentes del proceso administrativo:

a) Alejandra Bustamante Sierralta, en el periodo de participación ciudadana, formuló distintas observaciones, entre las que se encuentra una vinculada a la luminosidad (sombra) y refractación.



**b)** En la RCA N° 222/2019 se señala, en lo medular, que la materia esgrimida se encuentra regulada en la OGUC, sin que sea materia de evaluación ambiental del SEIA.

**c)** La observante, dedujo reclamación administrativa ante el Director Ejecutivo del SEA, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 22 del mismo cuerpo normativo, acusando que, entre otras, la observación respecto de luminosidad y retractación no fue debidamente considerada por la autoridad.

**d)** A través de la Resolución N° 813 de 22 de julio de 2019, el Director Ejecutivo del SEA, declaró que la reclamación administrativa de Alejandra Bustamente se admite a trámite parcialmente, sólo respecto de seis observaciones (239, 240, 241, 242, 263 y 305) y de una parte de la observación N° 237, declarando inadmisibles la reclamación respecto de aquella parte que se vinculaba con la observación relativa a la luminosidad (sombra) en virtud de lo establecido en el artículo 78 del RSEIA.

**e)** La resolución descrita en el literal precedente, no fue impugnada por los reclamantes PAC.

**f)** Una vez cumplidos los tramites de rigor, se dictó la Resolución N° 2, de fecha 3 de enero de 2020, del Director del SEA, que se pronunció rechazando todas las reclamaciones que fueron deducidas sin que se refiriera a la evaluación de la luminosidad y efecto sombra.



**Décimo sexto:** Que los observantes PAC -entre los que se encontraba Alejandra Bustamante- que accionaron en sede administrativa, dedujeron reclamación judicial en contra de la Resolución N°2 /2019, aduciendo, en síntesis, las siguientes materias:

**1.-** La Resolución N° 2/2019 no se encuentra debidamente motivada, dado que las observaciones ciudadanas no fueron abordadas sustantivamente.

**2.-** Se debió abrir un nuevo periodo, al existir "modificaciones sustantivas" del Proyecto, introducidas por las Adendas

**3.-** Se infringieron las normas sobre admisibilidad de los recursos de reclamación, dado que el Director Ejecutivo del SEA debió solicitar antecedentes adicionales a los Reclamantes, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley N°19.880.-

**4.-** No se descartó una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, contemplado en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300 y en el artículo 7° del RSEIA, no fueron abordadas correctamente por el Director Ejecutivo del SEA.

En este punto, específicamente se indicó, respecto de la luminosidad, que no se descartó una afectación de la calidad de vida por efecto sombra.



**Décimo séptimo:** Que, la sentencia impugnada al resolver la reclamación, en lo que interesa el arbitrio, establece:

**A.-** Respecto de la inadmisibilidad de los recursos administrativos por parte de la autoridad, señala que el inciso quinto del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 y 78 del RSEIA en relación con el artículo 20, ambos de la Ley N° 19.300, establecen que, entre los requisitos para interponer el recurso de reclamación administrativa, está que el recurrente funde su reclamación, cuestión que no cumplieron los observantes PAC cuyas reclamaciones no fueron admitidas a trámite, entre las que se encontraba aquella deducida por Alejandra Bustamante respecto de la falta de consideración de la observación referida a la luminosidad-sombra.

Asimismo, refiere que el artículo 31 de la Ley N° 19.880, que establece la facultad de requerir antecedentes, sólo se aplica supletoriamente ante la falta de regulación especial, cuyo no es el caso.

En consecuencia, la decisión de la reclamada de no admitir a tramitación la reclamación de Alejandra Bustamante Sierralta, en aquello referido a la luminosidad y ventilación, por falta de fundamento, se ajustó a derecho debido a que efectivamente dicho medio de impugnación no dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 78 del





RSEIA, en relación con lo prevenido en los artículos 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300.

**B.-** La observación respecto de la luminosidad y refractación realizada por Alejandra Bustamante, fue declarada pertinente y abordada tanto por el ICE como por la RCA N° 222/2019.

Respecto al efecto sombra, que es un aspecto propio y consecuencial de la falta de luminosidad, el ICE indicó que no es un efecto que pudiese afectar los sistemas de vida de los grupos humanos y que, en consecuencia, era abordado por normativa específica de la OGUC.

Continúa exponiendo que, la falta de debida consideración de esta observación es parte de las alegaciones formuladas en la reclamación judicial de autos y en consecuencia, corresponde verificar si la observación sobre refracción, luminosidad y su contracara, el efecto sombra, fue debidamente considerada durante la evaluación.

Así, realiza un análisis de lo prescrito en los artículos 11 letra c) de la Ley N° 19.300 y 7 del RSEIA, sobre cuya base se debe determinar si un proyecto o actividad debe ingresar al SEIA mediante un EIA debido a la generación de una alteración a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos,

Así, concluye que la autoridad debió requerir la presentación de los antecedentes necesarios para justificar



la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del literal c) del artículo 11 letra de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 7° del RSEIA, para determinar si se configura en la especie la intervención, uso o restricción al acceso de recursos naturales, incluyendo, la luz o luminosidad, como se ha establecido en la literatura científica, toda vez que la calidad de vida de un grupo humano o comunidad puede verse afectada por la restricción o dificultad en el uso de los recursos naturales.

Difiere el tribunal, de la respuesta dada por el SEA a doña Alejandra Bustamante, en cuanto a que la refracción y, especialmente el efecto sombra (falta de luminosidad), no serían aspectos que deban ser evaluados dentro del SEIA, y que resultaría suficiente con la regulación que de dichas materias efectúa la OGUC. Contrariamente a lo sostenido por la reclamada, el conocimiento científicamente afianzado indica que la falta de luminosidad, o, en otras palabras, el efecto sombra, puede producir alteraciones o impactos a los sistemas de vida de los grupos humanos.

Agrega que, las respuestas dadas por la autoridad en esta materia, tanto en el ICE como en la RCA, resultan ser en extremo escuetas, sin efectuar un análisis completo y suficiente, que permita conocer a los observantes las razones por las cuales, a juicio de la parte reclamada,



estos aspectos no son propios de la evaluación ambiental y no son capaces de producir efectos o impactos a los sistemas de vida de los grupos humanos, permitiendo tener por acreditada la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular respecto de su literal c).

Concluye que, la observación referida a la luminosidad (efecto sombra) y refracción, no ha sido debidamente considerada pues, como se ha establecido, dicho aspecto se encuentra comprendido en la letra a) del artículo 7° del RSEIA, cuestión que permite determinar si existe, en la especie, una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en los términos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300. En este sentido, resultaba menester, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, la presentación de los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la misma ley.

Adicionalmente, la respuesta dada por la autoridad resultó no solo errada, sino también incompleta, imprecisa, insuficiente y carente de independencia, incumpliendo los criterios y parámetros autoimpuestos por la administración para la consideración de observaciones ciudadanas, razón



por la que esta alegación será acogida en los términos que se expresan en la parte resolutive de esta sentencia.

**C.-** Respecto a la falta de motivación, vinculada al efecto de luminosidad-sombra, aclara que el Tribunal concluyó que dicha observación no fue debidamente considerada por la reclamada, acogiendo la reclamación en esta parte, sin embargo, se debe determinar si, de modo consecuencial, la resolución reclamada carece de motivación, cuestión que debido a la declaración de inadmisibilidad del recurso de reclamación administrativo de doña Alejandra Bustamante, es inoficiosa, puesto que en nada incide o afecta aquello que el SEA haya manifestado o decidido luego sobre el fondo de la observación en la resolución reclamada si la declaración de inadmisibilidad fue estimada correcta.

**Décimo octavo:** Que, de lo expuesto en el considerando precedente, fluye que los sentenciadores al dictar el fallo efectivamente incurren en la causal de casación que se acusa. En efecto, el tribunal expone una serie de consideraciones contradictorias entre sí, toda vez que, por una parte estima que la reclamación administrativa deducida por doña Alejandra Bustamante, en lo relacionado con la luminosidad, fue adecuadamente declarada inadmisibile, por no cumplir las exigencias previstas en el artículo 78 del RESIA, empero, igualmente realiza un análisis respecto de



si la observación respecto de la luminosidad, realizada por la referida observante PAC, fue debidamente considerada por la autoridad, concluyendo que ésta entregó una respuesta incompleta y errada, lo que determina que se acoja la reclamación y se retrotraiga el proceso de evaluación ambiental, cuestión que carece de lógica, toda vez que si la reclamación vinculada a tal observación fue declarada inadmisibile y el tribunal ratifica la legalidad de tal decisión, resulta improcedente que haya procedido a realizar en análisis de legalidad la respuesta dada por la autoridad respecto de tal observación.

**Décimo noveno:** Que, en las condiciones descritas, el fallo queda desprovisto de fundamento en la decisión de anular parcialmente la Resolución 2/2020 del Director Ejecutivo del SEA, toda vez que no se puede señalar, por una parte, que la reclamación vinculada a la única observación respecto de la luminosidad se ajustó a derecho, para luego, a reglón seguido, asentar un análisis de fondo respecto de la respuesta que dio la autoridad en la RCA a tal observación, pues no hay una reclamación vinculada a tal materia que fuera resuelta por el referido Director, de modo tal que, no existe un pronunciamiento en la Resolución 2/2020, respecto de luminosidad, pues no formó parte de aquello que la referida autoridad debió resolver por haber



sido declarada previamente inadmisibles las reclamaciones administrativas en este tópico.

Así, la existencia de los considerandos contradictorios antes descritos, producen la consecuencia lógica de anularse mutuamente, cuestión que deja al fallo desprovisto de fundamentos necesarios, cuestión que se ve refrendada con el análisis de los entregados al analizar la denuncia de falta de motivación del acto administrativo - Letra C del fundamento décimo séptimo precedente-, toda vez que en ellos se incurre en la misma contradicción, sin que pueda entenderse la lógica de los razonamientos, en cuanto a ser inoficioso analizar la falta de fundamentación del acto recurrido en relación a la evaluación del efecto en la luminosidad (sombra), atendida la inadmisibilidad de la reclamación administrativa vinculada a esta materia y a que el tribunal, concluyó que la observación respecto de la luminosidad o efecto sombra no fue debidamente considerada por la autoridad.

**Vigésimo:** Que, en estas condiciones, la sentencia recurrida no se ha pronunciado en forma legal, incurriendo en la causal de casación del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 números 4 y 5 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que no contiene consideraciones que permitan comprender la decisión de anular parcialmente la RCA N° 222/2019, solo en lo referido



a la evaluación de la luminosidad (efecto sombra) y refractación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducidos en representación de la parte reclamante y **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por Plaza Egaña SpA, ambos deducidos en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno del Segundo Tribunal Ambiental.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro suplente señor Gómez, quien fue del parecer de acoger el recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante y rechazar los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el SEA y el titular del proyecto, por las siguientes razones:

**I.- Respecto del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante:**

**A.-** Que, en el primer acápite del arbitrio se acusa la infracción al artículo 30 bis, inciso segundo, de la Ley N° 19.300, toda vez que a juicio del recurrente se debió abrir un segundo periodo de participación ciudadana, toda vez que el titular del proyecto incorporó en sus adendas



modificaciones del proyecto que tienen el carácter de sustantivas, en los términos del artículo 96 del RSEIA.

**B.-** Que, se encuentra establecido que, a través de la Adenda N° 1 y 2, el titular del proyecto realizó modificaciones del proyecto, toda vez que, entre otras, se incorporó diversas medidas en el EISTU; varió el número de departamentos a construir y amplió área de influencia a la comuna de la Reina y asumió un compromiso voluntario "Calle Viva" para la calle Juan Sabaj.

Que, entre las medidas EITSU se contempla: a) Ampliación de capacidad de Diagonal Oriente; b) implementación de una isla mediante física en calle Cauquenes frente a calle San Jorge; c) instalación de semáforo en la intersección de Av. Irarrázaval/Juan Sabaj; d) Redistribución del ancho de pistas en Av. Irarrázaval entre Américo Vespucio y calle Juan Sabaj; e) Cambio de sentido de circulación de calle Juan Sabaj, en el tramo de Irarrázaval y el acceso del proyecto; f) proyecto de señalización y demarcación de las vías directas dentro del área de influencia del proyecto; g) instalación de semáforo en la intersección de Calle Hamburgo/Estrella Solitaria; h) implementación de vallas peatonales de encause para cruce de semáforo, en calle Contramaestre Micalvi con Dublé Almeyda; i) implementación de un hito intermitente en Av. Irarrázaval con Heriberto Covarrubias, costado norte del paso peatonal;





j) implementación de resalto en calle Dublé Almeyda antes de paso peatonal del colegio San Agustín, con hitos intermitentes, señales de resalto, velocidad máxima y zonas de escuela; k) implementación de 2 balizas peatonales del tipo solar en paso de cebra existente en Av. José Arrieta altura del 5900.

En tanto, la incorporación del compromiso voluntario "Calle Viva" para calle Juan Sabaj, consiste en rehacer dicha calle en un área de aproximada de 2.032 metros cuadrados, para así hacer efectivo el cambio de las prioridades de uso de la calle.

**C.-** Los incisos primero y segundo del artículo 96 del RSEIA disponen: *"Derecho a participar cuando existan modificaciones sustantivas a la Declaración.*

*Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, que ha tenido participación ciudadana de conformidad a lo señalado en el artículo 94, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 50 y 51 de este Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que esta genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir de oficio una nueva etapa de participación*



*ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental”.*

Agrega el inciso cuarto: *“Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados”.*

**D.-** De la norma transcrita, surge que es la modificación sustantiva del proyecto, a través de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, lo que determina la apertura de un nuevo periodo de observación ciudadana, debiendo destacar que lo dispuesto en el inciso cuarto sólo constituye una herramienta interpretativa para definir de modo concreto en qué circunstancias hay una alteración sustancial, sin que aquello signifique una limitante para el intérprete, toda vez que lo fundamental es entender que la modificación sustantiva es aquello que determina la apertura de un periodo de participación ciudadana adicional.



**E.-** Que, asentado lo anterior, se debe tener en consideración que, como lo ha señalado esta Corte en casos anteriores, el principio de participación ciudadana, entre otros, orienta la Ley N° 19.300, que regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocido como una garantía constitucional en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Respecto de este principio, el Mensaje con el que el Presidente de la República envió el proyecto de ley señala: *"(...) el proyecto establece el principio participativo. Este principio es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto (...).*

*El principio de la participación se puede apreciar en muchas de las disposiciones. En primer término, procurando que las organizaciones locales puedan informarse y, en definitiva, hasta impugnar los nuevos proyectos en proceso de autorización por causar un impacto ambiental significativo y negativo sobre el ambiente. Se pretende que terceros distintos de los patrimonialmente afectados puedan accionar para proteger el medio ambiente, e incluso obtener la restauración del daño ambiental (...)"*.



En este aspecto, el inciso primero del artículo 4° de la ley citada expresa: *"Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente,..."* mientras que el artículo 26, dispone: *"...Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan..."*.

A su turno, el mensaje del proyecto de ley que más tarde se convertiría en la Ley N° 20.417, señaló como uno de los ejes estructurantes de su propuesta, la participación ciudadana, indicando: *"una de las críticas habituales al actual modelo institucional es la insuficiencia de participación ciudadana. (...) Un sistema de participación ciudadana transparente, informado y público puede contribuir a una mejor calidad de las decisiones, pero también a una adecuada gobernabilidad ambiental"*.

Se ha referido que, la participación ciudadana en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental constituye *"(...) una concreción del principio de cooperación de los ciudadanos con la Administración, puesto que en ocasiones la acción de ésta resulta insuficiente para la tutela efectiva del ambiente, de modo que a la ciudadanía corresponde un*



*activo rol de colaboración en dicha función de interés público...Desde esta óptica, para algunos autores la participación ciudadana presenta carácter dual, esto es, constituye tanto un derecho como un deber de la ciudadanía (...)*". (Mirosevic Verdugo, Camilo, La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI (Valparaíso-Chile, 2011, 1er semestre, pág.282).

**F.-** Que, es evidente la trascendencia reconocida a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental de los proyectos presentados al sistema pertinente, otorgando el legislador a estos terceros no sólo el derecho a realizar observaciones, obligando a la autoridad a pronunciarse fundadamente respecto de aquellas, sino que, además, entrega el derecho a deducir, primero, reclamación en sede administrativa, según se dispone en el artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 20 del mismo cuerpo legal y, luego, en sede judicial, conforme lo dispone el artículo 17 N° 6, en relación al artículo 18 N° 5, ambos de la Ley N° 20.600.

Es en el concierto de las normas descritas, que se encuentra inmerso el artículo 96 del RSEIA que consagra el derecho a participar, cuando existan modificaciones sustantivas a la Declaración de Impacto Ambiental.



G.- Que, además, para resolver el capítulo en estudio se debe tener presente que el sistema de evaluación de impacto ambiental tiene una naturaleza eminentemente preventiva, pues busca predecir los impactos o afectaciones que pueda generar en el medio ambiente una actividad determinada, fundándose en el principio preventivo que constituye la piedra angular de la normativa medioambiental. Así se ha señalado: *"el SEIA constituye un instrumento de protección ambiental que materializa al principio precautorio (C.I, 5.1). Con ayuda del SEIA son examinados, descritos y valorados de manera comprensiva y previa todos los efectos ambientales negativos que un determinado proyecto o actividad pueda acarrear"* ("Fundamentos del Derecho Ambiental", Jorge Bermúdez Soto, Ediciones Universitarias de Valparaíso, año 2015, p. 266).

El artículo 2°, letra j), de la Ley N° 19.300 señala que la Evaluación de Impacto Ambiental, es *"el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes"*.

En el artículo 10 del referido texto normativo, se establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de



impacto ambiental. Los proyectos señalados en la referida norma, deben ingresar al sistema por vía de la DIA o EIA. En efecto, si éste genera al menos uno de los efectos o presenta alguna de las características reseñadas en el artículo 11 del texto normativo, deberá realizarse un EIA, si no los genera, pero está en el listado del mencionado artículo 10, debe realizarse una DIA.

Como se observa, el artículo 10 refiere la existencia de impacto ambiental, de modo que tanto los proyectos que tienen RCA provenientes de EIA como de DIA, pueden generar efectos en el medio ambiente, que se encuentran definidos en la letra k, del artículo 2° de la Ley N° 19.300, como toda alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada. Así, la diferencia entre el EIA y la DIA, sólo se vincula con la envergadura del impacto y la previsibilidad de su ocurrencia.

Las medidas comprometidas en una RCA, buscan mitigar, compensar o reparar el impacto ambiental vinculado a un proyecto, si proviene de un EIA o, en caso de estar contenidas en una DIA, aquellas buscarán hacerse cargo del efecto ambiental que se considera de menor entidad, orientándose además a prevenir la ocurrencia de uno de mayor envergadura, siendo ésta la razón por la que se comprometen seguimientos de variables medioambientales que permitan



verificar que la prognosis respecto de la inexistencia de impactos mayores se mantiene en el tiempo.

H.- Que, retomando el análisis concreto de las modificaciones introducidas en el proyecto a través de las Adendas, descritas en el literal B.-, para quien sostiene este voto particular, sólo cabe concluir que aquellas tienen un carácter de sustanciales para efecto de permitir un nuevo periodo de observación ciudadana. En específico, la introducción de las medidas en el EITSU y el compromiso "Calle Viva", revisten tal carácter puesto que es indudable que la comunidad que se encuentra dentro del área de influencia del proyecto tiene derecho a presentar las observaciones que estimen pertinentes en relación a las medidas incorporadas, puesto que aquellas inciden en su vida diaria, sin que en el caso concreto se les haya dado la oportunidad de opinar al respecto.

Por otro lado, en torno de la disminución del número de departamentos, una primera mirada permitiría aseverar que estamos ante una medida *per se* beneficiosa, cuestión que, sin embargo, no es correcta, toda vez que no sólo se aduce un cambio de diseño, empero, aquello no se explica de forma concreta en relación al cálculo de densidad habitacional asociado al área total construida y las dimensiones de los departamentos, razón por la que tal cambio no puede ser





considerado no significativo por la sola circunstancia de disminuir eventuales efectos ambientales.

Asimismo, la ampliación del área de influencia a la comuna de La Reina, es por sí sola una modificación significativa, toda vez que determina la realización de un análisis exhaustivo que permita establecer si las personas que viven en tal lugar fueron debidamente informados acerca del proyecto y si tienen circunstancias específicas que determinen la presentación de observaciones particulares, lo que puede incidir en que surjan aspectos que no fueron inicialmente previstos por el titular.

**I).**- Que, en tanto, en relación al segundo capítulo de casación, en el que se acusan la vulneración del artículo 12 bis letra b) de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 2 inciso 3° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), toda vez que el estudio del medio humano presentado por el titular del proyecto se basó en una metodología errónea y en un cálculo incorrecto de densidad poblacional, cuestión que incidió en el análisis para descartar la existencia de impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos. Específicamente se aducen dos aspectos: a) uso del factor de 3,2 habitantes por vivienda según el Censo del año 2017 y no el factor de 4 habitantes por vivienda definido en el artículo 2.2.5 de la OGUC; b) considerar en el análisis solamente 18 proyectos



inmobiliarios en construcción o en operación parcial dentro del área de influencia, dejando fuera 17 proyectos con permisos de edificación obtenidos en el periodo 2017 a 2019.

**J).**- Respecto de la selección del factor de cálculo de densidad poblacional de 3,2 habitantes por vivienda, soslayando la obligación de considerar el escenario más adverso previsto en el artículo 19 inciso final del RSEIA, norma que establece la necesidad de evaluar los impactos considerando la condición ambiental más desfavorable, pues en la especie se debió acudir al factor de 4 personas por vivienda establecido en el artículo 2.2.5 de la OGUC.

Para el disidente, efectivamente, el sentenciador incurre en el error de derecho denunciado, dado que en la especie es aplicable el factor establecido en el artículo 2.2.4, que constituye el escenario más desfavorable, toda vez que tal norma tiene un contenido eminentemente ambiental, vinculado al porcentaje de áreas verdes que deben asegurarse en la construcción de proyectos habitacionales, por lo que, más allá que esté contenido en un instrumento de normativa urbanística, es su contenido ambiental lo que determina la necesidad de ser utilizado como factor para el cálculo de densidad habitacional.

En este aspecto, se debe recalcar que no resulta lógico que en el proyecto inmobiliario, al determinar el área que debe ser donada para áreas verdes, se acuda al factor 4



habitantes por vivienda, mientras que para la evaluación de otras materias, con igual contenido ambiental, se acuda a otro factor, menos exigente.

**K).**- Que, por otro lado, en relación a la circunstancia de haberse omitido, en la evaluación de la densidad poblacional, la existencia de 17 proyecto inmobiliarios con permisos de edificación aprobados en el área de influencia del proyecto, se debe destacar que tal punto no fue abordado de forma clara en la sentencia impugnada, toda vez que, únicamente, a propósito del análisis de la conexión con el Metro es que el sentenciador, escuetamente, señala *"se debe considerar un total de 19 edificios con permiso de edificación, menores a 300 viviendas, otros en calificación ambiental y otros con RCA aprobada -incluido el propio proyecto"*, sin que hiciera referencia expresa respecto de si las edificaciones esgrimidas por los reclamantes fueron o no consideradas en el cálculo.

En este escenario, se debe precisar que, tal circunstancia específica no fue expresamente contradicha por la reclamada; es decir, no señaló que se consideró todos los proyectos inmobiliarios aprobados dentro del aérea de influencia, contemplando no solo los que tienen RCA aprobada o en tramitación, sino que todos aquellos que tuvieran aprobado el permiso de edificación, materia que



indudablemente debe ser analizada en el proceso de evaluación ambiental entregando a los observantes PAC una respuesta determinada respecto de la materia, cuestión que no se realizó.

**L.-** Que, lo expuesto determina que, a juicio de quien sostiene la disidencia el recurso de casación en el fondo de la parte reclamante debió ser acogido.

**II.- En cuanto a los recursos de casación en la forma y en fondo del SEA y del titular del proyecto Plaza Egaña SpA.**

**LL.-** Que, respecto de los recursos de casación en la forma deducidos, si bien se fundan en causales distintas, esto es, aquellas del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, ultrapetita (SEA) y causal del artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, omisión de uno de los requisitos de la sentencia establecidos en el artículo 25 de la referida ley, en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir, falta de consideraciones de hecho y de derecho (titular del proyecto), lo relevante es que ambos se fundan en el mismo sustrato fáctico que da origen al vicio, esto es, en la circunstancia de haber realizado el sentenciador un control de la legalidad de lo decidido en relación a la debida consideración de la observación relativa al efecto de luminosidad-sombra del proyecto, en circunstancias que es el mismo tribunal el que ratifica la declaración de



inadmisibilidad de la única reclamación administrativa vinculada a tal observación.

**M.-** Al respecto, más allá de que los hechos invocados no constituyen la causal señalada, lo relevante es que, además, el razonamiento base de tales recursos es, en concepto del disidente, errado.

**N.-** Que, en efecto, se debe recordar que para la impugnación de los actos administrativos, nuestro ordenamiento contempla recursos administrativos y recursos jurisdiccionales. Entre los primeros, está el recurso de reposición y jerárquico, en que la propia Administración revisa la oportunidad y legalidad del acto administrativo; en tanto que es posible identificar los jurisdiccionales con aquellas acciones de ese carácter previstas para impugnar la legalidad de los actos administrativos, acciones que reciben distintas denominaciones dependiendo del cuerpo normativo que las contemple (reclamaciones, recurso, apelación), cuyo conocimiento está entregado a los tribunales ordinarios o especiales establecidos en la ley. Más allá de sus distintas acepciones, las acciones indicadas pueden ser claramente identificadas por el contencioso administrativo especial a que dan origen, el que tendrá por objeto controlar la legalidad del acto.

Con lo reseñado, se quiere dejar en evidencia la estrecha relación que existe entre el procedimiento



administrativo de generación del acto y el proceso jurisdiccional previsto para controlar su legalidad. Así, se debe tener presente que el proceso de evaluación ambiental es un procedimiento especial de carácter eminentemente técnico- científico que, como se señaló en los fundamentos precedentes, busca predecir y evaluar aquellos efectos que produzcan las actividades desarrolladas en el marco de un determinado proyecto, sobre la vida humana, la salud y el medio ambiente.

Reconocida -como está- la importancia que nuestro legislador le dio al principio de participación ciudadana en el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental de los proyectos presentados al sistema, otorgando el legislador a las personas no sólo el derecho a realizar observaciones sino que, además, el derecho a reclamar administrativamente, determina que sea que se obtenga una RCA favorable o desfavorable en la votación de la COEVA, surge el procedimiento de revisión por parte de la misma Administración, que puede ser activado tanto por el titular como por los observantes PAC que denuncian que sus observaciones no han sido debidamente atendidas, cuestión que se materializa a través del ejercicio de la reclamación administrativa prevista en el artículo 20 y 29 de la Ley N° 19.300.



Pues bien, una vez concluida la etapa de revisión administrativa, surge la posibilidad de revisión judicial, a través del ejercicio de la acción de reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, acción que se ejerce ante un tribunal especial, con composición de expertos técnicos y jurídicos, que deben realizar un examen de legalidad respecto del acto administrativo que contiene la decisión. Y, contra lo que allí se resuelva, subsiste la posibilidad de impetrar para ante esta Corte los recursos de casación correspondientes.

Ñ.- Que en este escenario, resulta adecuado el examen realizado por el tribunal ambiental, toda vez que si bien constatan que efectivamente la reclamación administrativa incoada por Alejandra Bustamante, vinculada al efecto de la luminosidad/sobra y su impacto en los sistemas de vida, fue declarada inadmisibile por el Director Ejecutivo del SEA, ciñéndose al artículo 78 del RSEIA, lo relevante es que es el mismo tribunal el que constata que es una materia que fue tratada en la RCA N° 22272019, que es, en último caso, el acto que se pretende anular.

Asimismo, asienta que es una materia que fue incluida en la reclamación judicial y que se relaciona con una observación que fue realizada dentro del periodo abierto para tales efectos, y que fue declarada pertinente por la



autoridad. En consecuencia, claramente es una materia que debe ser evaluada por los miembros del tribunal ambiental, quienes deben verificar si la respuesta de la autoridad pondera adecuadamente la observación haciéndose cargo de ella, enfrentándola con el correlato que debe tener tal respuesta con los antecedentes que obran en el proceso.

O.- Que, la anterior interpretación es acorde a la importancia que nuestro legislador le otorga al principio de participación ciudadana, como un instrumento esencial de carácter coadyuvante en el proceso de evaluación ambiental, sin que pueda soslayarse que los procesos de esta naturaleza tienen relación con un derecho fundamental, como es aquel vinculado a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que tiene una amplia acepción y que determina la custodia, por ejemplo, de la no alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos.

Así, cualquier interpretación que se entregue a la normativa debe velar por cristalizar el ejercicio del derecho de tutela efectiva, proscribiendo cualquier interpretación formalista que determine abandonar el fin de la norma que, en el caso concreto, no es otro que la autoridad entregue una respuesta adecuada a la ciudadanía respecto de las inquietudes que genera determinado proyecto y que en esta respuesta se haga cargo, efectivamente, de





todas las aristas que encierra la observación, más allá de las limitaciones con la que haya sido expresada.

**P.-** Que, lo anterior determina el rechazo de los recursos de casación en la forma deducidos, toda vez que no es efectivo que, por una parte, el sentenciador se extendiera al análisis de materias que no fueron puestas bajo la órbita de su competencia, toda vez que expresamente la falta de la debida consideración por parte de la autoridad de la observación vinculada a la luminosidad/efecto sombra del proyecto en cuestión, fue esgrimida en la reclamación judicial, lo que permite descartar la ultrapetita.

Por otro lado, tampoco es cierto que el fallo contenga fundamentos contradictorios que determina que se anulen mutuamente, dejando desprovista a la sentencia de fundamentos que sustenten lo resolutivo, debiendo desestimarse la causal de falta de consideraciones esgrimidas por el titular del proyecto, en sus dos variantes alegadas, esto es, la mentada existencia de motivaciones opuestas, como, también, el haber soslayado la existencia de planos de sombras, puesto que el sentenciador entregó claramente los razonamientos que le permitieron asentar que tales planos no son suficientes para descartar un posible efecto del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300 generado por el proyecto.



**Q.-** Que, lo expuesto permite, además, descartar el segundo capítulo del recurso de casación del SEA y el primer capítulo de nulidad sustancial del titular del proyecto, toda vez que el error de derecho vinculado a la infracción de los artículos 30 de la Ley N° 20.600, artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales y 17 N° 6 del primer texto normativo se fundan en la misma idea matriz, esto es, que el tribunal ambiental no tenía competencia para realizar un análisis de fondo de la debida consideración de la observación respecto de la afectación de la luminosidad realizada por Alejandra Bustamante, toda vez que su reclamación en sede administrativa fue declarada inadmisibile.

**R.-** Que, asimismo, se debe descartar el primer capítulo de casación en el fondo del SEA , a través del cual pretende cimentar una vulneración de los artículos 2° y 5° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en relación a los artículos 2.1.23, 2.6.3 y 2.6.11 de la Ordenanza sobre la materia, toda vez que al contrario de lo planteado, la determinación respecto de si un proyecto inmobiliario produce un efecto previsto en el artículo 11 letra c) en relación al artículo 7 del RSEIA es una materia que debe ser evaluada dentro de este tipo de procedimiento, sin que sea adecuado señalar que aquello sólo debe ser controlado por la Municipalidad respectiva al entregar los permisos de



edificación, verificando que se cumpla con el plan regulador, toda vez que, tal como lo señaló el sentenciador, la luz es, sin lugar a dudas, un recurso natural y, en consecuencia, la falta de luminosidad que genere un proyecto en un grupo humano, que determina una alteración significativa de sus sistemas de vida o costumbres es un aspecto que debe ser evaluado dentro del SEIA, pues la falta de luz indudablemente tiene múltiples efectos en los seres humanos, según fue expuesto profusamente en la sentencia que por este acto se revisa.

Así, tal como lo constata el tribunal ambiental, la respuesta dada por la autoridad en esta materia es absolutamente insuficiente, pues no descarta de forma fehaciente que el proyecto no genere el efecto contemplado en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 7 del RSEIA.

**S.-** Que, en este punto interesa aclarar que el Tribunal Ambiental no ha señalado aquello que se expuso profusamente en los recursos y en las alegaciones, esto es, que no se acompañaron en este proceso los planos de sombra del proyecto que den cuenta que el proyecto cumple lo establecido en el artículo 2.6.11 de la OGUC.

Lo que el sentenciador señala es que, aquellos planos no son suficientes para descartar que el proyecto genere el efecto del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, sino



que lo que expone es que tales antecedentes no son suficientes pues se necesitan estudios específicos que acrediten aquello, más allá del sólo cumplimiento de la norma contenida en la referida ordenanza. Es en este contexto que el tribunal reprocha el actuar del SEA, toda vez que en los dos proyectos que menciona (Toro Mazote y "El Carmen", la autoridad no esgrimió lo que ahora señaló, esto es, que no es una materia que debe ser evaluada dentro de este procedimiento.

**T.-** Que, las consideraciones precedentes permiten, además, descartar los capítulos segundo y tercero del recurso de nulidad sustancial deducido por el titular del proyecto, toda vez que el error de derecho denunciado, tiene como base fundamental la denuncia respecto que el sentenciador desconoció la existencia de los planos de sombra que fueron oportunamente acompañados en el anexo 2.5 de la Adenda N° 1, cuestión que, como se señaló, no es efectiva, toda vez que el razonamiento del sentenciador, que este disidente comparte, se erige sobre la base de considerar que tales instrumentos son insuficientes, más aún cuando ni siquiera han sido evaluados por el Servicio.

**U.-** Que, finalmente, sólo resta descartar el error de derecho denunciado en el tercer capítulo de nulidad sustancial deducido por el SEA, a través del cual se acusa la infracción al artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 en



relación con el artículo 7 inciso 6° letra a) del Reglamento del SEIA, toda vez que el sentenciador ha omitido un requisito esencial para el establecimiento o descarte de una alteración significativa de los sistemas de vida, puesto que para ellos se deben considerar la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de la personas, en consideración a la duración o magnitud, cuando los recursos naturales cuenten con las siguientes dos características: a) que sean intervenidos, usados o restringidos en su acceso; b) que sean utilizados para el sustento económico o para el uso tradicional, siendo esta última exigencia de la que prescinde el tribunal porque la luminosidad que eventualmente sería restringida, no tiene una utilización como sustento económico.

**V.-** Al respecto, se debe señalar que la sola exposición del fundamento del acápite de casación en estudio, permite establecer la estrechez con que el SEA interpreta la normativa de carácter ambiental, así como la falta de diálogo entre el recurso y la sentencia impugnada, toda vez que en esta última el sentenciador ha expuesto, profusamente, estudios que dan cuenta del efecto en la actividad diaria del ser humano cuando es privado en un umbral no tolerable, del acceso directo a la luz solar, siendo claro que las personas, en nuestra cotidianeidad, llevamos a cabo labores o actividades de carácter económica,



de hecho, la sola circunstancia de trabajar constituye una actividad económica que, eventualmente, puede ser impactada por la ausencia extrema de luminosidad.

**W.-** Que, por las razones expuestas, debieron, en concepto del disidente, desestimarse los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el SEA y el titular del proyecto.

**Se deja constancia** que los Ministros (as) Sra. Vivanco, Sr. Carroza y Sra. Lusic, concurren al fallo que antecede sin aplicar el criterio sustentado en casos anteriores, conforme con el cual se rechazan los recursos de casación respecto de sentencias de los tribunales ambientales que sólo anulan el acto administrativo para retrotraer y complementar la evaluación ambiental, toda vez que el presente caso tiene particularidades que lo hacen diferente, pues el tribunal ambiental anuló para el sólo efecto de ordenar complementar la evaluación de la luminosidad, disponiendo que el proyecto podía ejecutarse sin perjuicio de los actos complementarios y, en este caso, la nulidad formal justamente atacaba la procedencia de entrar al análisis de tal materia.

Lo anterior, es sin perjuicio que, además, en este caso no es posible establecer que el proceso de evaluación no ha concluido, toda vez que es de público conocimiento que, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, que por



este acto se revisa, la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental dictó la Resolución Exenta N° 202299101893 de 14 de noviembre de 2022, publicada en la página Web del SEA [https://firma.sea.gob.cl/publicaciones/2022/11/14/1668434501\\_2157646794](https://firma.sea.gob.cl/publicaciones/2022/11/14/1668434501_2157646794), que aprobó el proyecto “Egaña-Comunidad Sustentable”, decisión que, según consta en los antecedentes, no fue impugnada en sede judicial.

Atendido lo resuelto en las motivaciones precedentes y de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tienen por no interpuesto el recurso de casación en la forma deducido por el SEA y los recursos de casación en el fondo deducido tanto por el titular del proyecto como por él SEA, en contra de la misma sentencia antes individualizada.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza y de la disidencia, su autor.

Rol N° 1.085-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s) No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Gómez y Sra. Lusic por haber concluido sus períodos de suplencias.



ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 01/03/2023 12:16:30

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO  
Fecha: 01/03/2023 12:16:31

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE  
LIMARE  
MINISTRO  
Fecha: 01/03/2023 12:19:03





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Diego Gonzalo Simpertigue L. Santiago, uno de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, a uno de marzo de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de casación precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia casada, con excepción de sus fundamentos centésimo quincuagésimo sexto a centésimo septuagésimo cuarto, centésimo nonagésimo primero a Centésimo nonagésimo tercero, los que se eliminan.

**Y se tiene, además, presente:**

1°) Que, el artículo 20 de la Ley N° 19.300 dispone que: *"En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. (...) Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida"*.

*"(...) De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley"*.



En lo que interesa al punto en análisis, resulta necesario atender a lo preceptuado en el artículo 29 de la ley antes referida que dispone, en sus inciso primero: *"Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto"*. Agrega en los incisos tercero y cuarto: *"El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto."*

*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución"*.

2°) Que, la referida norma, contenida en el Párrafo 3°, Título II, denominado "De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto



Ambiental” es una concreción **a**l principio de participación ciudadana que, entre otros, orienta la Ley N° 19.300, que regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocido como una garantía constitucional en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En doctrina, la participación ciudadana ha sido definida como “(...) el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente que permiten a las personas, naturales y jurídicas, y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental ser incorporadas formalmente al proceso decisional que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de regulaciones pertinentes y a la resolución de los conflictos que se presenten (...)” (Moreno Santander, Carlos, Participación ciudadana en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, LexisNexis, Santiago, 2004, p.47).

En el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el referido principio se traduce en el ejercicio, por parte de la comunidad: a) del derecho a la información, que se manifiesta en la obligación legal que pesa sobre el



proponente a publicar, a su costa, un extracto del proyecto o actividad sometida a la Evaluación de Impacto Ambiental, tanto en el Diario Oficial como en algún periódico de circulación nacional o regional, según corresponda (artículos 27, 28 y 31); b) del derecho a opinar responsablemente, que se traduce en las observaciones fundadas que las personas naturales directamente afectadas como los representantes de las entidades ciudadanas con personalidad jurídica pueden realizar al proyecto o actividad sometida al Estudio de Impacto Ambiental (artículo 29) y; c) del derecho a reclamar, que surge cuando la autoridad ambiental no cumple con su deber de ponderar debidamente las observaciones que la ciudadanía formuló en tiempo y forma, y que se materializa mediante la interposición del recurso de reclamación consagrado en el artículo 29 de la ley en comento.

**3°)** Que, si bien nuestro legislador reconoce la trascendencia de la participación de los ciudadanos en el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental de los proyectos presentados al sistema pertinente, otorgando el legislador a estos terceros no sólo el derecho a realizar observaciones, obligando a la autoridad a pronunciarse fundadamente respecto de aquellas, sino que, además, entrega el derecho a reclamar, lo relevante es que para tales efectos dispone un procedimiento específico. Así reconoce el



derecho a deducir, primero, reclamación en sede administrativa ante el Director Ejecutivo del SEA (DIA) o al Comité de Ministros (EIA), según se dispone en el artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 20 del mismo cuerpo legal y, luego, en sede judicial, conforme lo dispone el artículo 17 N° 6, en relación al artículo 18 N° 5, ambos de la Ley N° 20.600.

Esta regulación, determina que aquellas personas que han participado en el periodo de observación ciudadana, si estiman que sus observaciones no fueron debidamente consideradas por la autoridad, tienen una vía de impugnación específica, a través de la reclamación en sede administrativa, la que debe cumplir todas las exigencias del artículo 78 del RSEIA.

La referida norma, establece que *"El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite. La resolución de admisión a trámite será dictada dentro de quinto día de*



*presentado el recurso y se notificará a los reclamantes y al titular del proyecto o actividad”.*

Pues bien, lo relevante es que, una vez acogida a trámite la reclamación, ésta debe ser resuelta por el Director del SEA o el Comité de Ministros, según se trate de una DIA o un EIA, y es esta resolución la acción judicial contemplada en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, que constituye una vía especial de impugnación para quienes han realizado observaciones en el procedimiento de evaluación ambiental, que permite analizar si aquella han sido o no debidamente consideradas.

En efecto, el artículo 17 de la Ley N° 20.600, contiene las diversas acciones de impugnación -denominadas reclamaciones- en cuya virtud la jurisdicción puede ejercer el control de legalidad de actos administrativos y/o de normas regulatorias de tipo ambiental. Específicamente el numeral 6 prescribe, en lo que interesa, lo siguiente: “Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...) 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo



20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso”.

4°) Que, lo anterior no es baladí, toda vez que de la regulación legal fluye que la única forma en que el Tribunal Ambiental puede controlar la legalidad de la respuesta dada por la autoridad respecto de una determinada observación ciudadana realizada en el periodo PAC, es a través del ejercicio de la acción del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, la que presupone no solo la existencia de la observación sino que además requiere el ejercicio de la reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300 que cumpla con las exigencias del artículo 79 del RSEIA, que debe ser admitida a trámite y resuelta por la autoridad pertinente, toda vez que es este último acto administrativo el que es objeto del reclamo previsto en el mencionado artículo 17.

5°) Que, lo anterior determina la inviabilidad de la reclamación, en tanto denuncia que la autoridad no consideró la observación ciudadana respecto de la luminosidad (efecto sombra) y su impacto en los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos, toda vez que respecto de tal materia la reclamación fue declarada inadmisibile de forma previa a la dictación de la Resolución N° 2/2020, razón por la que,





adecuadamente, el Director Ejecutivo no se pronuncia a su respecto.

En este sentido, se debe ser enfático en señalar que la resolución que es objeto de la acción del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, es aquella que resuelve las reclamaciones, y que determina el agotamiento de la vía administrativa y que da paso al control jurisdiccional.

6°) Que, lo anterior, se ve ratificado por la propia decisión del tribunal ambiental, quien, adecuadamente, ha señalado que la declaración de inadmisibilidad de la reclamación vinculada al efecto de luminosidad-sombra, se ajustó a derecho, por cuanto aquella no cumplió los requisitos del artículo 78 del RSEIA, sin que en la especie fuera aplicable la norma del artículo 31 de la Ley N° 19.880, de aplicación supletoria, toda vez que existe una regulación específica que la excluye.

7°) Que, en consecuencia, este tribunal no tiene competencia para analizar si la autoridad consideró adecuadamente la observación ciudadana vinculada a la luminosidad y efecto sombra del proyecto en cuestión, toda vez que falta un requisito de procesabilidad imprescindible para tales efectos, esto es, la existencia de una reclamación administrativa ligada tal materia que haya sido declarada admisible por la autoridad.



8°) Que, en razón de lo expuesto, el recurso de reclamación debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y en atención a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600, se decide que **se rechaza** íntegramente la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 0002, de 3 de enero de 2020, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Acordada la decisión con el **voto en contra** del Ministro señor Gómez, quien fue del parecer de acoger la reclamación incoada en autos por las razones expuestas en el voto particular del fallo de casación que antecede

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Carroza y de la disidencia, su autor.

Rol N° 1.085-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s) No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Gómez y Sra. Lusic por haber concluido sus períodos de suplencias.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 01/03/2023 12:16:32

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO  
Fecha: 01/03/2023 12:16:33



DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE  
LIMARE  
MINISTRO  
Fecha: 01/03/2023 12:19:04



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Diego Gonzalo Simpertigue L. Santiago, uno de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

